


RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2022-837

Sebastian Gonzalez <sebastian6.153@gmail.com>

Mié 27/09/2023 12:11

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; milenacerinza32@gmail.com <milenacerinza32@gmail.com>; mbjurisprudencia <mbjurisprudencia@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (976 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EXONERACION DE ALIMENTOS.pdf; 2022-837 Notificada por conducta concluyente.pdf; Constancia de envío al despacho.pdf; 2022-837 Auto Admisorio.pdf; Constancia de envío de la contestación de la demanda 2022-837.pdf;

Respetado Señor Juez 01 de Familia de Soacha, Cundinamarca.

Cordial saludo

E.S.D

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.431.174 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 405934, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.787 de Bogotá D.C, parte demandante dentro del proceso de **exoneración de alimentos** identificado con No. de radicado 25754311000120220083700; respetuosamente allego al despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado el día 26 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

--

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA



Doctores:

Juzgado 01 de Familia de Soacha

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Demandante: **DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA**

Demandado: **BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA**

Radicado: **25754311000120220083700**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordial saludo,

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.431.174 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 405934, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.787 de Bogotá D.C, parte demandante dentro del proceso de **exoneración de alimentos** con el radicado No. 257543110001**20220083700**, mediante el presente escrito, presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 34 de fecha 26 de septiembre de 2023; el propósito del presente recurso de reposición se encuentra encaminado a que se revoque parcialmente dicha providencia, atendiendo los siguientes fundamentos:

1. RAZONES DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO QUE "TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL EXTREMO PASIVO"

Estableció el legislador, dentro del artículo 390 del Código General del Proceso taxativamente, los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los demás que se tienen en consideración por su naturaleza, señalando en el inciso segundo lo siguiente: "...2. *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (...)*" Subrayado fuera del texto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 391 del Código General del Proceso en su inciso quinto establece el contenido de la demanda y su

1

sebastian6.153@gmail.com

Asuntos: Derecho civil, familia, comercial, financiero, laboral y constitucional

Contáctenos: 304 578 8185

Web: lm-asociadas.com



contestación, donde reza lo siguiente: "...**El término para contestar la demanda será de diez (10) días.** Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, mediante auto emitido de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 34 de fecha 26 de septiembre de 2023 en su inciso primero, el despacho menciona: "**TÉNGASE por contestada a la demanda por el extremo pasivo (...)**" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicita sea revocado el inciso anteriormente mencionado toda vez que:

1. La parte pasiva fue notificada mediante conducta concluyente por medio del auto de fecha **26 de junio del 2023**, notificado en el estado No. 23 del día **27 de junio del 2023**; **auto que quedó debidamente ejecutoriado el día 30 de junio del 2023**, y **los términos para contestación de la demanda empezaron a correr** a partir del primer día hábil siguiente del mes de julio, es decir el día **4 de julio de 2023**.
2. Conforme a lo anterior, la parte pasiva contaba con el término de **10 días** contados a partir del **4 de julio del 2023** para realizar la contestación de la demanda, **término que expiró el día 17 de julio de 2023**; término el cual no fue respetado por la parte pasiva, **por cuanto contestó la demanda el día 18 de julio de 2023 cuando el término se encontraba legalmente vencido, tal y como lo demuestra la constancia de autenticidad de envío, emitida por el correo electrónico del despacho y adjuntada al proceso.**
3. Adicional a ello, la parte pasiva conoce la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, así como también conoce el correo electrónico del demandante; del mismo modo, los correos electrónicos reposan en el expediente digital de la demanda; lo anterior con el fin de manifestarle al despacho: que la parte pasiva



caprichosamente no envió la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas a la parte demandante, vulnerando el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; vulnerando así el deber impuesto por el legislador a la parte demandada dentro del proceso como la lealtad procesal y transgrediendo el derecho al debido proceso.

Cabe mencionar que la parte demandada afectó los términos con su actuar a la parte actora, al no realizar traslado de la contestación de la demanda y excepciones al correo electrónico del demandante o de su apoderado, simultáneamente al momento de radicarlos el día 18 de julio de 2023, cuando lo envió únicamente al despacho.

4. Conforme a lo anterior, no se logra entender por qué el despacho, da por contestada la demanda, desconociendo lo que imperativamente el legislador le impone a las partes en su artículo 391 del C.G.P. que reza: "...El término para contestar la demanda será de diez (10) días. (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.
5. Del mismo modo, en aras de la igualdad procesal y el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución Política de Colombia; se está transgrediendo directamente este derecho, en cuanto se le otorgó el término de 10 días para contestar la demanda a la parte pasiva **Y A PESAR DE ELLO LA PARTE NO CUMPLIÓ CON DICHO TÉRMINO;** pero para descorrer la contestación de la demanda únicamente se le otorgó el término de 3 días a la parte demandante, por cuanto las excepciones de mérito se proponen en el mismo escrito de contestación.
6. Dicho esto, el despacho no puede pronunciarse de esta forma, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea, al término que el legislador le otorgó para ello y a su vez pronunciándose que la parte actora "*descorrió de manera extemporánea.*", siendo que bajo el derecho fundamental a la igualdad y garantizar el derecho de contradicción **la parte demandante contaba con los mismos 10 días para realizar el descorre de la**



contestación de la demanda conforme al artículo 4 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior, desconoce el despacho no sólo los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso en cuanto al término de contestación otorgado a la parte demandada; sino también, de manera conjunta, este desconocimiento transgrede los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, derecho de contradicción y el principio de eficiencia, prevalencia de la norma sustancial y procesal y el principio de eficacia, con base en los siguientes fundamentos:

2. PRINCIPIOS LEGALES TRANSGREDIDOS

- **Principio de Eficiencia**

El principio de eficiencia se encuentra regulado por el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 que reza:

"ARTÍCULO 7. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

Conforme a lo establecido por la ley, nos encontramos ante una situación en la cuál el despacho ignora este mandato legal, faltando a su deber de actuar de manera diligente en el entendido de que el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 34 de fecha 26 de septiembre de 2023, **pretende el mismo aprobar una carga la cual la parte demandada no cumplió**, y en consecuencia admitir la contestación de la demanda, aún cuando la misma fue realizada de manera extemporánea.

Nuevamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso identificado con radicado No. 15759310500120200009701 mencionó lo siguiente:

"...Bajo los anteriores fundamentos consistentes en que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponer a la parte demandante mayores cargas que las contenidas en la ley, y hacer del



proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, el despacho está en capacidad de adoptar medidas tendientes para que el procedimiento judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la resolución de la controversia, pero dichas medidas han de adoptarse en virtud de una efectiva resolución de la problemática expuesta dentro del marco de la legalidad. Facultad que podría utilizar el despacho ante la efectiva aplicación del derecho fundamental de igualdad y debido proceso, revisando que ambas partes dentro del proceso hayan cumplido con los mandatos legales, que el legislador les impone y en consecuencia, **REVOCAR** el inciso primero del auto recurrido en cuanto a que **se declare que la contestación de la demanda fue extemporánea**, y aunado a ello **se declare que el descurre de la CONTESTACIÓN se realizó dentro del término para hacerlo**, por los motivos anteriormente expuestos.

- **Prevalencia del derecho sustancial y la norma procesal**

El principio de prevalencia del derecho sustancial y la norma procesal se encuentra regulado por el artículo 228 de la Constitución Política que reza:

*"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Con base en lo establecido en la Constitución Política, se entiende que el principio de prevalencia del derecho sustancial y la norma procesal, le otorga a los jueces de la república la capacidad que, dentro de sus actuaciones pueden propender por hallar una solución a las problemáticas que se presenten ante su despacho, adoptando las medidas que consideren necesarias al servicio del derecho y dentro del marco de la legalidad, con el fin de solucionar las controversias y garantizar el derecho de **TODAS** las partes dentro del proceso.

Al respecto, mencionó la Corte Constitucional, en su sentencia C - 210 de 2021 lo siguiente:



"...130. El debido proceso también debe ser interpretado en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial. En virtud del mismo, "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho [sustantivo] y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias (...); (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí misma, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales" (Negrilla fuera del texto)

131. Prevalencia del derecho sustancial que en palabras de la Corte **no implica "que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que éstos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Sólo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales..."** (Negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, y con base en la situación que nos atañe, el despacho al dar por contestada la demanda, estaría transgrediendo y desconociendo lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional; en el sentido que la norma cuenta con un firme fundamento y estas deben de ser acatadas fielmente por los jueces de la República, salvo que la misma haya sido declarada inconstitucional.

- **Principio de Eficacia**

El principio de eficacia fue delimitado en la sentencia T - 068 de 1998 cuando la Honorable Corte Constitucional se refirió a la efectividad de los derechos de la siguiente manera:

"...se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Es por ello que las dos cualidades permiten la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente,

6

sebastian6.153@gmail.com

Asuntos: Derecho civil, familia, comercial, financiero, laboral y constitucional

Contáctenos: 304 578 8185

Web: lm-asociadas.com



*una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. **El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.** (...)"* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Dicho esto, el principio de eficacia se trata del cumplimiento de las determinaciones de la administración de justicia en el sentido de dar aplicación a los lineamientos que el legislador estableció para el trámite de los asuntos; que para el caso en concreto, se trata sobre el respeto de los términos que estableció el legislador para la contestación de la demanda; término del cual la parte demandada no respetó por cuanto allegó al despacho la contestación de la demanda cuando el término se encontraba legalmente vencido, es decir al día siguiente.

El despacho no puede transgredir la norma, toda vez que en sus funciones debe ser imparcial, y de esta manera analizar que **AMBAS** partes hayan dado cumplimiento a los deberes que se les impone; por tal razón, debe tener en cuenta el despacho que la parte pasiva no cumplió con el término de los 10 días que ordena el legislador para realizar la contestación de la demanda y en su lugar el despacho le está otorgando a la parte pasiva 11 días para su contestación.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS

- **Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política que reza:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Al respecto, mencionó la Corte Constitucional, en su sentencia C - 341 de 2014 lo siguiente:

*"...5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

7

sebastian6.153@gmail.com

Asuntos: Derecho civil, familia, comercial, financiero, laboral y constitucional

Contáctenos: 304 578 8185

Web: lm-asociadas.com



(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo** y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, **a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;***

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) ***el derecho a la independencia e imparcialidad del juez** o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico,** sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...* (Negrilla fuera del texto)

Con todo lo anterior, no se logra entender la motivación por la cuál el despacho pretende admitir la contestación de la demanda, aún cuando la misma fue realizada de manera extemporánea, provocando un claro y grave perjuicio a la parte demandante y favoreciendo injustificadamente a la parte demandada.

Adicional a ello, mencionó la Corte Constitucional, en su sentencia C - 210 de 2021 lo siguiente:

*...124. Este derecho fundamental comprende **"un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su***



trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio” Bajo esta concepción, se desenvuelve en el principio de legalidad en la medida que *“representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino **únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley.** La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos...”* (Negrilla fuera del texto)

Con base en lo expuesto por la Corte Constitucional, se entiende que el derecho al debido proceso, comprende las garantías procesales y procedimentales que son otorgadas por el legislador a cualquiera de las partes dentro de cualquier actuación ya sean judiciales o administrativas. Dichas garantías tienen como fin, la protección de las partes involucradas y que están por involucrarse dentro de la actuación, y que las mismas se encuentren sujetas a pronunciamientos y actuaciones **justos** por parte del despacho de conocimiento dentro de la actuación adelantada.

Así las cosas, se puede evidenciar que el despacho transgrede claramente el derecho al debido proceso, toda vez que, al admitir erróneamente que la contestación de la demanda se hizo en término, sin tener en cuenta que dicha contestación fue radicada al día siguiente del vencimiento de dicho término, vulnera los requisitos formales que establece el legislador como garantía al debido proceso.

- **Derecho fundamental a la igualdad.**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra regulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que reza:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”



Con base en lo anterior, el actuar por parte del despacho vulnera directamente el derecho de igualdad en cuanto al no darle el mismo término a la parte demandante para pronunciarse en su respectivo descorre, sujetándolo únicamente al término de traslado de las excepciones y no al de la demanda en conjunto, que el legislador lo determina en el artículo 391 así: “...**El término para contestar la demanda será de diez (10) días.** (...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

En el entendido que aunque las excepciones de mérito hacen parte del escrito de la contestación de la demanda, ambas cuentan con un término de descorre diferente; y no está bien que el despacho supla la obligación que le asiste a la contraparte en cuanto al traslado únicamente de las excepciones de mérito **dejando de lado el hecho de que también se presentaron excepciones previas, las cuales el despacho nunca corrió traslado a la parte demandante; el conocimiento de las mencionadas excepciones ocurre únicamente cuando fue solicitado el link del proceso para revisar las actuaciones, es por esto que las excepciones previas fueron descorridas por parte del demandante al momento de descorrer la contestación de la demanda en conjunto.**

Conforme a lo anterior, debido a la omisión de envío de la contestación de la demanda y de las excepciones previas y de mérito, la parte demandada causó un perjuicio y una grave alteración de los términos dentro del proceso a la parte demandante; en consecuencia de ello, se le solicitó al despacho mediante memorial enviado el día 11 de agosto de 2023, se impusiera la sanción a la contraparte, contemplada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, pero el despacho ignoró dicha solicitud.

Así las cosas, el despacho no puede ignorar que la contestación de la demanda fue realizada de manera extemporánea es decir, al día siguiente al vencimiento del término; y que la consecuencia de ello es que todo lo que derive de esa actuación, en adelante, será nula de pleno derecho conforme al parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: “..**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...**”



La decisión emitida mediante el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 34 de fecha 26 de septiembre de 2023 en su inciso primero, que afirma que la demandada contestó dentro del término legal establecido la demanda, es una clara muestra de una violación a los derechos y principios anteriormente mencionados.

No obstante, de acuerdo al mandato conferido por mi poderdante, y con el fin de impugnar oportunamente la irregularidad presentada en el proceso, por medio del presente recurso, pongo en conocimiento al despacho que no puede entenderse por subsanada la irregularidad detectada, por cuanto se está presentando el presente escrito dentro del término que establece la ley para hacerlo, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y en concordancia con el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso y es claro y evidente que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal establecido para ello y por ende, no puede el despacho admitir su contestación ni admitir las actuaciones que deriven de ella.

Por lo tanto, mediante el presente recurso y bajo las premisas anteriormente señaladas, solicito:

4. PETICIÓN

1. Que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado No. 34 de fecha 26 de septiembre de 2023, en su inciso primero, que tuvo por contestada la demanda por la parte pasiva y por no contestado en término el descorre por parte del demandante.
2. Que, en consecuencia de la revocatoria, **SE DECLARE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por haberse hecho de manera extemporánea**, como garantía de los principios de eficiencia, eficacia, la prevalencia del derecho sustancial y la norma procesal; y el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad.
3. Que, en consecuencia de la revocatoria, **SE DECLARE COMO CONTESTADA DENTRO DEL TÉRMINO EL DESCORRE DE LA CONTESTACIÓN**, como garantía de los principios de eficiencia, eficacia, la prevalencia del derecho sustancial y la norma procesal; y el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad.



5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 78 numeral 14, 133 parágrafo, 390 y 391 del Código General del Proceso.
- Ley 270 de 1996 artículo 7.
- Pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso identificado con radicado No. 15759310500120200009701
- Sentencia No. T - 068 de 1998
- Sentencia No. C - 341 de 2014
- Sentencia No. C - 210 de 2021

6. PRUEBAS

1. Auto admisorio que indica el trámite que se le va a dar a la demanda emitido por el despacho el día 16 de agosto de 2022 notificado en el estado No. 30 del 17 de agosto de 2022.
2. Auto que tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente emitido por el despacho el día 26 de junio de 2022, notificado en el estado No. 23 del 27 de junio de 2023.
3. Constancia de envío de la contestación de la demanda al despacho con fecha **18 DE JULIO DE 2023**.
4. Constancia de envío del descurre de contestación y excepciones previas enviado al despacho el día **16 DE AGOSTO DE 2023**.

7. NOTIFICACIONES

Demandada:

BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA

Dirección: **Diagonal 28 No 30 -37 torre 7 apartamento 403, conjunto residencial Orquídea etapa 1 Soacha**

Correo electrónico: milenacerinza32@gmail.com - mbjurisprudencia@gmail.com

Teléfono: **301 230 0357**.

Demandante:

DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA

Dirección: **Carrera 36 No. 33- 46 Conjunto Residencial Geranio, Apartamento 204 Torre 4, de Soacha**



Correo electrónico: dagobertofiguero34@gmail.com

Teléfono: **300 461 0422**

El suscrito

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA

Dirección: **Carrera 7ma #17-51 Edificio Porvenir Oficina 707**

Correo electrónico: sebastian6.153@gmail.com

Teléfono: **304 578 8185**

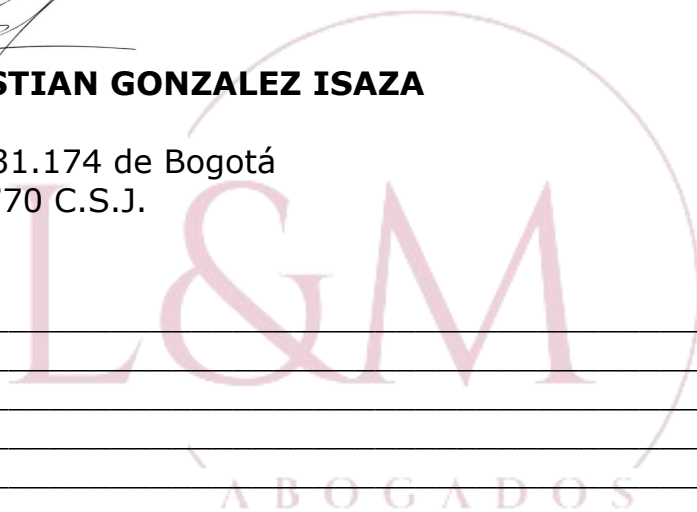
Del señor juez, respetuosamente

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA

Abogado

C.C. 1.022.431.174 de Bogotá

T.P.P. No. 32770 C.S.J.



Multiple horizontal lines for text entry, with the text "ESPACIO EN BLANCO" centered in the middle.

ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 837

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA contra BRIGETE GISEC FIGUEREDI CERINZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. DIANA GIOVANNA PACHON VELOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 032

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo al memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente, a la demandada señora BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico mbjurisprudencia@gmail.com, para los fines pertinentes, y controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.


El Secretario

Exoneración Alimentos 2022-837 - Contestación demanda y excepciones mérito y previas

JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES <mbjurisprudencia@gmail.com>

Mar 18/07/2023 15:00

Para:Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (14 MB)

8_ CONTESTACIÓN FINAL.pdf; 7_ EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PRUEBAS FINAL.pdf;

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia. Exoneración Alimentos 2022-837
Demandante. DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA
Demandado. BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA
Asunto. **Contestación demanda y excepciones**

Respetada Doctora.

El suscrito, **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.412.021 de Bogotá D.C., y T.P. 306.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número C. C. No. 1.018.412.021 de Soacha, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

--




Sebastian Gonzalez <sebastian6.153@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO 2022-837

Sebastian Gonzalez <sebastian6.153@gmail.com>

16 de agosto de 2023, 14:41

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, milenacerinza32@gmail.com, mbjurisprudencia@gmail.com, dagobertofiguero34@gmail.com

Respetado Señor Juez 01 de Familia de Soacha, Cundinamarca.
Cordial saludo
E.S.D

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.431.174 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 405934, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.787 de Bogotá D.C, parte demandante dentro del proceso de **exoneración de alimentos** identificado con No. de radicado 25754311000120220083700; respetuosamente allego al despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DESCORRE DE EXCEPCIONES**.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE **NO TENER EN CUENTA, EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A LAS 12:29 MINUTOS** por cuanto uno de los documentos poseía errores gramaticales. Ofrezco disculpas por la molestia causada.






Muchas gracias,

Cordialmente,

--

JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA

5 adjuntos

-  **DESCORRE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf**
200K
-  **DESCORRE EXCEPCIÓN PREVIA.pdf**
182K
-  **2022-837 Notificada por conducta concluyente.pdf**
80K
-  **2022-837 Auto Admisorio.pdf**
139K
-  **Constancia de envío al despacho.pdf**
84K